



XI legislatura

Año 2026

Parlamento
de Canarias

Número 106

25 de marzo

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY DE LOS AYUNTAMIENTOS

NOMBRAMIENTO DE PONENCIA

ENMIENDAS AL ARTICULADO

11L/PPLA-0001 De municipios turísticos de Canarias

Página 1

PROPOSICIÓN DE LEY DE LOS AYUNTAMIENTOS

NOMBRAMIENTO DE PONENCIA

ENMIENDAS AL ARTICULADO

11L/PPLA-0001 *De municipios turísticos de Canarias*

(Publicación: BOPC núm. 366, de 13/11/2025)

Presidencia

La Mesa de la Comisión de Turismo y Empleo en reunión celebrada el 16 de marzo de 2026, adoptó el acuerdo que se indica respecto al asunto de referencia:

1. PROPOSICIONES DE LEY DE LOS AYUNTAMIENTOS

1.1. De municipios turísticos de Canarias

- NOMBRAMIENTO DE PONENCIA

En relación con la proposición de ley de referencia, habiéndose presentado propuestas de ponentes por los grupos parlamentarios, la Mesa de la Comisión de Turismo y Empleo, acuerda por unanimidad:

Primero. Nombrar la ponencia, de conformidad con el artículo 132.1 del Reglamento de la Cámara, que queda integrada por los siguientes miembros:

DEL GP SOCIALISTA CANARIO:

- Titular: D.^a Lucía Fuentes Mesa

- Suplente: D. Gustavo Adolfo Santana Martel

DEL GP NACIONALISTA CANARIO (CCA):

- Titular: D. Mario Cabrera González

- Suplente: D.^a Socorro Beato González

DEL GP POPULAR:

- Titular: D. David Morales Déniz

- Suplente: D. Carlos Antonio Ester Sánchez

DEL GP NUEVA CANARIAS-BLOQUE CANARISTA (NC-BC):

- Titular: D.^a Natalia Esther Santana Santana

- Suplente: D. Luis Alberto Campos Jiménez

DEL GP VOX:

- Titular: D.^a Paula Jover Linares

- Suplente: D. Nicasio Jesús Galván Sasía

DEL GP AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA (ASG):

- Titular: D. Jesús Ramón Ramos Chinaa
- Suplente: D.^a Melodie Mendoza Rodríguez

DEL GP MIXTO:

- Titular: D. Raúl Acosta Armas

Segundo. Ordenar su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

- ENMIENDAS AL ARTICULADO

Vistas las enmiendas al articulado presentadas a la proposición de ley de referencia, en el plazo de presentación de enmiendas al articulado, de conformidad con lo previsto en los artículos 130.2 y 132.3 del Reglamento de la Cámara, la Mesa de la Comisión de Turismo y Empleo, tras deliberar, acuerda por unanimidad:

Primero. Calificar y admitir a trámite las siguientes enmiendas al articulado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130.2 y 132.3 del Reglamento de la Cámara:

- VEINTITRÉS, de los GP Socialista Canario, Nacionalista Canario (CCa), Popular, Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), VOX, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto, asiento con RE núm. 202510000013185, de 3 de diciembre de 2025, numeradas 1 a 23.

- UNA, del GP Mixto, asiento con RE núm. 202510000013238, de 4 de diciembre de 2025, numerada 24.

Segundo. Ordenar su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

Este acuerdo se tendrá por comunicado, surtiendo efectos de notificación, desde su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, según lo establecido en el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 20 de julio de 2020.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 20 de marzo de 2026. EL SECRETARIO GENERAL (*P. D. de la presidenta, Resolución de 30 de junio de 2023, BOPC núm. 8, de 3/7/2023*), Salvador Iglesias Machado.

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS SOCIALISTA CANARIO, NACIONALISTA CANARIO (CCA), POPULAR, NUEVA CANARIAS-BLOQUE CANARISTA (NC-BC), VOX, AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA (ASG) Y MIXTO

(Registro de entrada núm. 202510000013185, de 3/12/2025)

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 140.6 y 130 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al texto articulado de la PPLA-0001, de municipios turísticos de Canarias, numeradas de la 1 a la 23, ambas inclusive.

En Canarias, a 4 de diciembre de 2025. EL PORTAVOZ DEL GP SOCIALISTA CANARIO, Sebastián Franquis Vera. EL PORTAVOZ DEL GP NACIONALISTA CANARIO (CCA), José Miguel Barragán Cabrera. LA PORTAVOZ DEL GP POPULAR, Luz Reverón González. EL PORTAVOZ DEL GP NUEVA CANARIAS-BLOQUE NACIONALISTA (NC-BC), Luis Alberto Campos Jiménez. EL PORTAVOZ DEL GP VOX, Nicasio Jesús Galván Sasía. EL PORTAVOZ GP AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA (ASG), Casimiro Curbelo Curbelo. EL PORTAVOZ DEL GP MIXTO, Raúl Acosta Armas.

ENMIENDA NÚM. 1

ENMIENDA N.º 1

Enmienda de modificación

A la exposición de motivos

Se modifica la exposición de motivos, que queda con la siguiente redacción:

“Exposición de motivos

El municipio se erige como una pieza fundamental del conjunto de las Administraciones públicas previstas en la Constitución, al conformarse como el elemento más cercano para la gestión de los asuntos de carácter público respecto a la ciudadanía, disponiendo de una personalidad jurídica propia y autonomía plena para la gestión de sus competencias, tal y como se reconoce en los artículos 137 y 140 de la Constitución española de 1978, en relación con el artículo 75 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC).

La especial sensibilidad con la que los entes municipales deben abordar las cuestiones inherentes a su ámbito de acción precisa, por la cercanía y la inmediatez de los asuntos objeto de su marco competencial, del entendimiento de las necesidades básicas de los vecinos, habilitando herramientas ágiles y efectivas que permitan dar respuesta a los requerimientos de la ciudadanía canaria, en particular en una actividad, como la turística, que, si bien ha traído

desarrollo y prosperidad, en los últimos tiempos también viene creando problemas relacionados con la vivienda, el empleo, el medio ambiente, la seguridad, la movilidad y el consumo de territorio.

Por otro lado, la especial complejidad de un territorio compuesto por islas, ha generado la necesidad de crear diferentes entes territoriales de ámbito insular y municipal, surgiendo la organización territorial conferida a Canarias por el artículo 64 del EAC.

Adicionalmente, la idiosincrasia histórica de cada municipio delimita y define la estructura territorial municipal de nuestro archipiélago, basando sus orígenes en criterios que, en algunas situaciones, no se adaptan a la nueva realidad de los municipios canarios, motivada en gran parte por el constante crecimiento exponencial de ciertas áreas dado el gran desarrollo de la actividad turística, la cual origina que la prestación de los servicios públicos se esté llevando a cabo para una dimensión municipal mucho mayor que la que se corresponde exclusivamente con el número de vecinos empadronados.

En aquellos municipios con intereses predominantemente turísticos en los que existe una conexa y relevante afluencia de visitantes que afecta seriamente a la capacidad de gestión municipal de los servicios públicos, este reto debe llevar aparejada una revolucionaria concepción global del aprovechamiento del territorio, con cambios cualitativos y cuantitativos profundos en el ámbito organizativo, urbanístico, industrial o comercial, así como, especialmente, respecto a la prestación de servicios públicos, dado que la población flotante incrementa exponencialmente las necesidades de gestión del municipio.

Y ello es así porque tal singular circunstancia repercute notoriamente en el mantenimiento de espacios públicos y en la prestación de los servicios públicos municipales (en aspectos tan variados como la seguridad, el suministro de agua, la recogida de basuras, los servicios de transporte...); además de exigir una paralela promoción de la actividad que es su motor económico, la actividad turística, en sus diferentes vertientes de comercialización, publicidad, sostenimiento de eventos masivos o divulgación de la imagen del municipio para incrementar su relevancia en el cambiante y esencial mercado turístico.

Es, pues, este innegable desarrollo del turismo en nuestras islas el que conduce a la indiscutible conveniencia de dotar de una clara definición normativa y un régimen propio al municipio turístico, como la vía más eficaz y eficiente de identificar y proporcionar soluciones a las peculiares necesidades de gestión de los servicios públicos por parte de tales municipios, que se ven actualmente sobrepasados en sus intentos de dar cobertura a unos servicios cada vez más complejos y en constante crecimiento, partiendo de una estructura básica diseñada en el marco de un régimen municipal uniforme que no se adecúa a las amplias competencias que deben asumir y que, en consecuencia, debe ceder ante tales peculiares circunstancias, siempre dentro de los márgenes que también permite la normativa básica de régimen local vigente y en el marco de la distribución competencial entre las Administraciones públicas canarias que, en materia de turismo, imponen los artículos 4 a 7 de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*.

Y es que tales funciones y competencias adicionales, si bien no concurren en el caso de otros municipios o resultan cuantitativamente asumibles con una limitada estructura, se multiplican en el supuesto de los municipios turísticos y son vertebradoras, no solo de su desarrollo económico, sino del de la globalidad de cada una de nuestras islas y, por tanto, de la completa región, dada la potencia del turismo como motor económico del archipiélago.

En este sentido, el apartado segundo del artículo 64 del EAC establece los principios que deben regir para la atribución de competencias entre los diferentes municipios y cabildos insulares, cuales son los principios de garantía de la autonomía local, equidad, eficacia, eficiencia, máxima proximidad al ciudadano, no duplicidad de competencias y estabilidad presupuestaria.

Partiendo de tales principios, se observa que la autonomía local requiere, para el desarrollo de las competencias municipales, que los procedimientos burocrático-administrativos no alcancen cotas de complejidad tales que puedan afectar a la correcta ejecución de cuantas acciones se estimen oportunas en el marco de las competencias locales que, en el caso de los municipios con mayor carga turística, deben adaptarse, además, a un modelo de planificación consecuente con las características elementales de sectores de territorio con alta densidad de visitantes.

De igual manera, la correcta ponderación de los principios de eficacia y eficiencia conduce necesariamente al análisis de las condiciones específicas de cada municipio, siendo la condición de municipio turístico un elemento diferenciador que no solo identifica localidades de gran afluencia turística, sino que delimita un compendio de necesidades especiales de adaptabilidad y disposición de la gestión pública que no suponga un lastre para la competitividad en el sector, ya que el ámbito turístico presenta peculiaridades denotadas de imprevisibilidad, carácter estacionario y necesaria flexibilidad ante los acontecimientos en aras de mantener la competitividad en un sector cambiante y que demanda intervenciones continuas por parte de la Administración pública.

Es por ello que debe regularse la figura y el régimen del municipio turístico de Canarias, determinando los requisitos para el encaje en el mismo y las herramientas que permitan a este tipo de entidades locales la correcta y óptima ejecución de sus competencias, inclusive la cobertura de la prestación de los servicios municipales para la población empadronada y la población turística a través de una estructura adecuadamente dimensionada que permita su atención con la celeridad, calidad e idoneidad precisas, contando con los suficientes medios organizativos para poder seguir contribuyendo al progreso del municipio y de la región y resolver los inconvenientes que la actividad turística puede crear sin una adecuada previsión legal.

En lo que respecta a los requisitos de encaje en la figura, no cabe duda de que la determinación inequívoca del concepto de municipio turístico sigue siendo difusa, ya que se encuentra vinculada a los criterios establecidos en cada marco regulatorio para su calificación; no obstante lo cual, diferentes elementos pueden ser adoptados de forma objetiva como requisitos que han de concurrir en el concreto municipio, incorporándose al artículo 9 del texto normativo, tales como la proporción entre la población turística y la población empadronada, la influencia del turismo sobre la economía municipal y el número de plazas de alojamiento turístico, ya en general, ya vinculadas a establecimientos de elevada calidad, en una tendencia hacia un modelo de crecimiento turístico dirigido a la atracción de un turismo selectivo y diferenciado, o la existencia de determinados recursos turísticos de interés singular. Igualmente, se han tenido en cuenta en este sentido los principios que inspiran el modelo turístico alternativo al de la urbanización turística de litoral reconocidos a las llamadas «islas verdes» por la derogada disposición normativa, *Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma* y por la vigente *Ley 14/2019, de 25 de abril, de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma*.

Por su parte, en lo que se refiere a las herramientas precisas a estos municipios, se contempla como prioritaria la determinación de una organización de mayor amplitud que permita abarcar, de forma adecuadamente dimensionada y siempre que el municipio turístico lo precise, la ejecución de las competencias y la prestación de los servicios públicos municipales, con el fin último de conseguir una mejor gestión de los evidentes intereses turísticos municipales que, en el caso canario, se conforma también como un indiscutible interés autonómico.

Sin embargo, y a pesar de que el artículo 75.5, n) del EAC atribuye a las entidades locales canarias el ejercicio de competencias en materia de turismo, la Comunidad Autónoma de Canarias parte con desventaja con respecto a otras comunidades autónomas que ya han avanzado desde hace años en la definición, identificación y desarrollo de un régimen específico de los municipios turísticos, dotándoles de instrumentos efectivos de agilización y gestión para garantizar que los entes locales puedan asumir las responsabilidades legalmente impuestas, así como para el impulso de la actividad turística con anticipación y celeridad, obteniendo elementos de preeminencia con respecto a sus competidores directos y garantía de adaptación ante los acontecimientos que puedan afectar a la explotación y rentabilización del sector turístico.

Tales avances en otras comunidades autónomas se han sustentado en el reconocimiento legal de las peculiaridades turísticas de determinados territorios; reconocimiento que, por su evidente realidad, viene siendo una constante en la normativa nacional, incluso desde fechas preconstitucionales (así, el Real Decreto 1077/1977, de 28 de marzo, sobre declaración de territorios de preferente uso turístico, cuyo anexo declara, de hecho, como tales, diferentes municipios canarios paradigmáticamente turísticos), hasta desembocar en el artículo 30 de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local* (LRBRL), que consagra la posibilidad de que las legislaciones sobre régimen local autonómicas puedan establecer regímenes especiales para municipios que reúnan características que lo hagan aconsejable; previsión de características que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional (por todas, la STC 214/1989, de 21 de diciembre), tendría la naturaleza de *numerus apertus* y entre las que el propio precepto incluye ‘el predominio en su término de las actividades turísticas’.

Por su parte, y en la línea del indicado artículo 30 de la LRBRL, la disposición adicional cuarta de la *Ley 7/2015, de 1 de abril, de municipios de Canarias* (LMC), recoge, igualmente, la posibilidad de establecimiento, mediante ley autonómica, de regímenes especiales para municipios que, por sus características tengan marcado carácter turístico; preceptos ambos que confieren, pues, una facultad que pretende ejercitarse mediante el presente texto normativo, colmatando los requerimientos de los municipios turísticos del reconocimiento, tanto jurídico como administrativo, de sus singulares circunstancias, con especial consideración a la gran presión demográfica y uso intensivo que recae sobre los bienes y los servicios públicos de estos municipios.

Se pretende, en esencia, la determinación de un modelo de gestión y de organización que permita la ejecución de sus competencias, inclusive la adecuada y dimensionada cobertura de la prestación de los servicios municipales para la población empadronada y la población turística, mediante los medios y los instrumentos de gestión adecuados y suficientes, con el fin último de conseguir una mejor gestión de los intereses turísticos municipales y, por ende, autonómicos.

Para la consecución de tales objetivos, la ley se conforma, tras la presente exposición de motivos, por treinta artículos distribuidos en cuatro títulos, cinco disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El título primero, bajo la rúbrica ‘Disposiciones generales’ se estructura, a su vez, en tres capítulos, dedicados, por orden, al objeto, finalidad, definiciones, competencia y principios; a los requisitos de declaración del municipio turístico de Canarias; y a sus derechos y obligaciones respecto a tal condición, recogiendo, igualmente, una enumeración de sus servicios públicos turísticos.

Los títulos segundo y tercero desarrollan el procedimiento administrativo para la obtención y, en su caso, la pérdida de la condición de municipio turístico de Canarias; mientras que el título cuarto, por último, se centra en la organización administrativa especial aplicable al municipio turístico de Canarias.

La presente norma se sustenta en las competencias que el EAC atribuye a la comunidad autónoma, específicamente, y de acuerdo con sus artículos 129, 105, 107 y 108, la competencia exclusiva en materia de turismo; y la competencia

de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de: a) regulación de los principios rectores de las relaciones entre las instituciones autonómicas, insulares y locales; b) régimen local, que incluye, en todo caso, el régimen de los órganos complementarios de los entes locales, la fijación de las competencias y de las potestades propias de los entes locales de conformidad con lo previsto en el EAC y el régimen de los bienes de dominio público, comunales y patrimoniales y las modalidades de prestación de los servicios públicos; y c) función pública y personal al servicio de las Administraciones públicas canarias”.

JUSTIFICACIÓN: En concordancia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 2

ENMIENDA N.º 2

De supresión

Se suprime el apartado 3 del artículo 1:

Texto original suprimido (apartado 3): “La presente ley y el régimen jurídico especial que regula será de aplicación a los municipios canarios que sean declarados municipios turísticos de Canarias por cumplir los requisitos exigidos en esta ley”.

JUSTIFICACIÓN: De acuerdo con las observaciones del Consejo Consultivo de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 3

ENMIENDA N.º 3

De modificación

Se modifica el artículo 4 añadiéndose nuevas definiciones y se aclaran otras existentes.

Artículo 4. Definiciones

Nuevas definiciones en el texto:

“g) Recurso de interés turístico singular: ‘recurso turístico permanente o estacional que por su relevancia económica, natural o social atraiga flujos masivos o muy relevantes de turistas al municipio susceptibles de tensionar los servicios públicos que deben ponerse en marcha o reforzarse para atenderlos’.

La relación de letras se modifica como consecuencia de la introducción de una nueva con la g)”.

Definiciones modificadas:

“j) (antigua i) Actividad turística: actuación dirigida a proporcionar cualesquiera de los servicios turísticos, tales como alojamiento, restauración, intermediación, información, asistencia, entretenimiento, vinculados a los servicios y recursos turísticos, quedando comprendidas, en todo caso, las actividades turísticas previstas y reguladas en la Ley de Ordenación del Turismo de Canarias, 7/1995, o norma que la sustituya.

k) (antigua j) Plazas de alojamiento turístico: plazas de servicio de estancia en establecimientos turísticos, hoteleros o extrahoteleros, o en cualquier otra modalidad que se contemple legalmente, quedando comprendidas, en todo caso, las plazas de alojamiento turístico previstas y reguladas en la Ley de Ordenación del Turismo de Canarias, 7/1995, norma que la sustituya o demás normativa sectorial de aplicación.

l) (antigua k) Servicios públicos mínimos: aquellos que, según lo previsto en la normativa básica estatal sobre régimen local, debe prestar el municipio, en función del volumen de población afectada por tales servicios”.

JUSTIFICACIÓN: Definir nuevos conceptos y añadir claridad, de acuerdo con las observaciones del Consejo Consultivo.

ENMIENDA NÚM. 4

ENMIENDA N.º 4

De modificación

Se modifica el artículo 5, que queda con la siguiente redacción:

“Artículo 5. Prelación de normas

Los municipios turísticos canarios se regirán por el siguiente sistema de fuentes:

- a) La legislación básica en materia de régimen local.
- b) La presente ley.
- c) La normativa autonómica en materia de régimen local y de turismo.
- d) Los reglamentos orgánicos que aprueben los respectivos ayuntamientos”.

JUSTIFICACIÓN: De acuerdo con las observaciones del Consejo Consultivo.

ENMIENDA NÚM. 5**ENMIENDA N.º 5****De modificación**

Se modifica el apartado 2 de artículo 8, que queda con el siguiente tenor:

“Artículo 8. Condición de municipio turístico de Canarias

2. En atención al cumplimiento de los requisitos de acceso a la condición de municipio turístico, se establecen dos categorías: a) Municipio Turístico de Excelencia de Canarias y b) Municipio Turístico de Singularidad de Canarias”.

JUSTIFICACIÓN: Se introduce una nueva estructura con dos categorías de municipios turísticos, municipio turístico de excelencia de Canarias y municipio turístico de singularidad de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 6**ENMIENDA N.º 6****De modificación**

Se modifica el artículo 9, que queda como sigue:

“Artículo 9. Requisitos para la declaración de municipio turístico de Canarias

1. Los municipios canarios, para obtener la consideración de Municipio Turístico de Excelencia de Canarias, deberán acreditar que cumplen con dos de los siguientes requisitos:

a) Requisito relativo a la población turística: contar con una población turística anual que sea cinco veces superior a la población empadronada. En el caso de las islas verdes, bastará con acreditar que la población turística anual es tres veces superior a la población empadronada.

b) Requisito relativo al número de plazas de alojamiento turístico: contar con un mínimo de cuatro mil plazas de alojamiento turístico, entre las que se incluye la vivienda vacacional o término que la sustituya, a treinta y uno de diciembre del año anterior a la solicitud. En el caso de las islas verdes, deberán contar con un mínimo de dos mil plazas de alojamiento turístico, entre las que se incluye la vivienda vacacional o término que la sustituya.

c) Contar con un número de plazas alojativas turísticas de categoría mínima de cinco estrellas, sea cual fuere la modalidad y clase de los establecimientos alojativos turísticos, igual o superior al diez por ciento de la población empadronada. En el caso de las islas verdes, la categoría mínima es de 4 estrellas y se podrán contabilizar los establecimientos de los municipios limítrofes.

2. Además de los anteriores requisitos, para la declaración de Municipio Turístico de Excelencia de Canarias deberá acreditarse que la actividad turística supone más del 15% de la economía municipal, mediante informe emitido al efecto por uno de los siguientes organismos o entidades: el Consejo Económico y Social o una de las dos universidades públicas canarias.

3. Los municipios canarios, para obtener la consideración de Municipio Turístico de Singularidad, deberán acreditar que poseen al menos dos recursos de interés turístico singular que deberán ser declarados como tales en el proceso de obtención, así como que la actividad turística supone más del 5% de la economía municipal según lo prescrito en el apartado 2, teniéndose en cuenta al efecto el carácter permanente o estacional de los recursos de interés turístico singular.

4. En el caso de las llamadas islas verdes, es decir, La Palma, La Gomera y El Hierro, solo tendrán que cumplir uno de los tres requisitos del apartado 1 del presente artículo para adquirir la condición de Municipio Turístico de Excelencia y para obtener la condición de Municipio Turístico de Singularidad solo deberán acreditar la posesión de un recurso de interés turístico singular, debiendo en ambos casos cumplir con lo prescrito en los apartados 2 y 3 en relación con el porcentaje turístico de la economía municipal”.

JUSTIFICACIÓN: Se reestructuran completamente los requisitos para adaptarlos a las nuevas categorías de “Excelencia” y “Singularidad” y además se flexibiliza los requisitos a aplicar a los ayuntamientos de las islas verdes.

- Se exige cumplir dos de tres requisitos para ser de excelencia, flexibilizando para las islas verdes (apartado 1).

- Se especifica que la actividad turística debe suponer más del 15% de la economía municipal (apartado 2), a diferencia del texto original que solo hablaba de “importancia”.

- Se establecen los requisitos para ser de singularidad: “acreditar que poseen al menos dos recursos de interés turístico singular [...] así como que la actividad turística supone más del 5% de la economía municipal” (apartado 3).

- Se adapta el régimen para las “islas verdes” (La Palma, La Gomera y El Hierro), flexibilizando los requisitos para ambas categorías (apartado 4).

ENMIENDA NÚM. 7**ENMIENDA N.º 7****De modificación**

Se modifican en el artículo 10 algunas letras y se añade una nueva obligación. La redacción de las letras afectadas son las siguientes:

“Artículo 10. Obligaciones de los municipios turísticos de Canarias

a) Orientar sus servicios públicos hacia la vertiente turística, prestando, manteniendo y conservando los servicios públicos mínimos, así como los específicos turísticos previstos en la normativa turística autonómica y en la presente ley.

b) Aprobar los correspondientes instrumentos de planificación de su competencia.

d) Conservar y potenciar, de acuerdo con la normativa sectorial, los espacios libres de uso público, afectando al uso público los bienes y equipamientos necesarios para atender la demanda y necesidades, tanto de la población empadronada como de la población turística, y, en particular, respecto a:

- Zonas verdes.
- Parajes naturales
- Playas
- Instalaciones deportivas.
- Parques públicos.
- Centros de ocio y esparcimiento colectivos.

‘p) Elaborar, aprobar e implementar un instrumento de planificación turística municipal en el que deberán abordarse y definirse medidas específicas para el cumplimiento de todos los aspectos anteriormente definidos’.

e) Contar con un planeamiento urbanístico adecuado y adaptado a la legislación vigente y al planeamiento territorial y sectorial, que contemple los estándares fijados por la legislación urbanística y turística, las dotaciones de espacios libres y otras que cumplan las reservas mínimas previstas por la legislación urbanística y turística.

f) Disponer, conservar, proteger, potenciar y diversificar la oferta turística del municipio, de conformidad con la normativa turística autonómica, el instrumento de planificación turística municipal y la presente ley.

o) Fomentar que el turismo constituya un motor de desarrollo sostenible, de promoción de los derechos humanos y, en especial, de la igualdad de género, los derechos de la infancia, de las personas mayores, de las personas con diversidad funcional o discapacidad, de las personas LGTBI y de las minorías étnicas y religiosas, así como del respeto a la diversidad.

p) Elaborar, aprobar e implementar un instrumento de planificación turística municipal en el que deberán abordarse y definirse medidas específicas para el cumplimiento de todos los aspectos anteriormente definidos”.

JUSTIFICACIÓN: Mejoras técnicas.

ENMIENDA NÚM. 8**ENMIENDA N.º 8****De modificación**

Se modifica la letra a) del artículo 14, que queda así:

“Artículo 14. Derechos de los municipios turísticos de Canarias

a) A utilizar la denominación de municipio turístico de Canarias así como el logotipo o anagrama que simbolice la declaración correspondiente, y a que las Administraciones públicas canarias competentes en materia de turismo hagan referencia a esa condición en las acciones de promoción turística que se lleven a cabo”.

JUSTIFICACIÓN: En congruencia con la existencia de dos categorías.

ENMIENDA NÚM. 9**ENMIENDA N.º 9****De modificación**

Se modifica el artículo 16, que queda como el siguiente tenor:

“Artículo 16. Documentación

1. A la solicitud se acompañará certificado del acuerdo plenario del ayuntamiento autorizando la presentación de la solicitud de declaración de municipio turístico de Canarias y una memoria descriptiva que detalle la oferta turística con la que cuenta el municipio.

2. Igualmente, a la solicitud se acompañará la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9 de la presente ley, en los siguientes términos:

2.1 Para acreditar la condición de Municipio Turístico de Excelencia de Canarias:

a) Certificado del padrón municipal, en el que conste el número de personas empadronadas en el municipio.

b) Para acreditar el requisito relativo a la población turística: informe oficial acreditativo de la población turística anual del Ayuntamiento, en el que se describirán los criterios y datos oficiales utilizados para efectuar esa cuantificación.

c) Para acreditar el requisito relativo al número de plazas de alojamiento turístico: informe oficial acreditativo de ese número de plazas a treinta y uno de diciembre del año anterior a la solicitud, en el que se describirán los criterios utilizados para efectuar esa cuantificación.

d) Para acreditar la importancia de la actividad turística en la economía municipal: informe oficial emitido al efecto por uno de los siguientes organismos o entidades: el Consejo Económico y Social o una de las dos universidades públicas canarias.

e) Cualquier otro documento que el ayuntamiento solicitante considere conveniente aportar, con el fin de justificar el cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente para la declaración de municipio turístico de Canarias.

2.2 Para acreditar la condición de Municipio Turístico de Singularidad de Canarias:

La descripción detallada del recurso o los recursos de interés turístico singular que justificarían la declaración con expresión detallada y justificación de la relevancia económica, natural o social que supone para el municipio, la acreditación fehaciente de los flujos de los turistas que atraen, su intensidad y, en su caso, estacionalidad, así como la repercusión de toda índole que ello supone sobre los servicios públicos que se ven afectados.

3. Si la solicitud fuera defectuosa o la documentación incompleta, la consejería autonómica con competencia en materia de turismo requerirá al ayuntamiento solicitante para que, en el plazo de diez días, subsane las faltas o acompañe los documentos preceptivos.

4. En el requerimiento de subsanación se le advertirá expresamente al ayuntamiento de que, en el supuesto de no presentación o presentación extemporánea de lo solicitado, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución dictada al efecto”.

JUSTIFICACIÓN: Se adapta la documentación exigida a las nuevas categorías de “Excelencia” y “Singularidad”. Se crea un apartado 2.1 para acreditar la condición de Municipio Turístico de Excelencia de Canarias, que detalla la documentación necesaria. Se crea un apartado 2.2 para acreditar la condición de Municipio Turístico de Singularidad de Canarias, que exige una descripción detallada de los recursos de interés turístico singular y su impacto.

ENMIENDA NÚM. 10

ENMIENDA N.º 10

De adición

Se añade un párrafo en el apartado 1, in fine, del artículo 18.

“Resolución y plazo, con la siguiente redacción:

La valoración de los recursos de interés turístico singular que justifican la condición de Municipio Turístico de Singularidad atenderá a parámetros objetivos y homogéneos que aplicar a distintos municipios ante solicitudes similares y deberá ser objeto de una motivación reforzada, resultando determinante que, con ocasión de la gestión de esos recursos, se produzca un efectivo exceso de tensión sobre los servicios públicos municipales”.

JUSTIFICACIÓN: Se añade un párrafo específico para la valoración de los recursos de interés singular.

ENMIENDA NÚM. 11

ENMIENDA N.º 11

De modificación

Se modifica la letra b) del artículo 21, dándole el siguiente tenor, y se suprime la letra d):

“Artículo 21. Causas de la pérdida de la condición

b) Incumplimiento sustancial y reiterado en más de dos ocasiones, por parte del ayuntamiento de alguna de las obligaciones municipales establecidas en esta ley”.

JUSTIFICACIÓN: Se elimina una de las causas de pérdida y se aclara otra, de acuerdo con las observaciones del Consejo Consultivo.

La causa eliminada: Se suprime la letra d) del texto original, que establecía como causa de pérdida “la adquisición de la condición de municipio de gran población...”.

ENMIENDA NÚM. 12**ENMIENDA N.º 12****De modificación**

Se modifica el apartado 2 del artículo 22, que queda como sigue:

Artículo 22. Procedimiento

“2. La resolución de iniciación deberá ir acompañada del correspondiente informe motivado del departamento autonómico competente en materia de turismo, y ambos se pondrán en conocimiento del ayuntamiento afectado, otorgándole un trámite de audiencia de 20 días hábiles al objeto de que formule cuantas alegaciones considere procedentes, cuando la pérdida obedezca a las causas a) y b) del artículo anterior”.

JUSTIFICACIÓN: En concordancia con la supresión la letra d) del artículo 21 anterior.

ENMIENDA NÚM. 13**ENMIENDA N.º 13****De modificación**

Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 23, que queda como sigue:

“2. Cuando la pérdida obedezca a las causas a) y b) del artículo 21, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de seis meses, a contar desde la fecha en que se adoptó el acuerdo de iniciación.

Vencido ese plazo máximo sin que se haya adoptado y notificado la resolución se producirá la caducidad del procedimiento.

3. Cuando la pérdida obedezca a la causa c) del artículo 21, transcurrido el plazo de tres meses desde la fecha en la que la solicitud de renuncia tuviera entrada en la consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de turismo sin que se notifique la resolución, el ayuntamiento podrá entender estimada su solicitud”.

JUSTIFICACIÓN: En concordancia con la supresión la letra d) del artículo 21 anterior (en el texto original de la PPL se aludía al artículo 20 por error).

ENMIENDA NÚM. 14**ENMIENDA N.º 14****De modificación**

Se modifica el artículo 26, que queda con el siguiente tenor:

“Artículo 26. Organización municipal complementaria turística

1. En los municipios de excelencia turística de Canarias, especialmente en sus núcleos turísticos separados del casco urbano y los barrios identificados turísticamente, la organización complementaria turística incluirá las juntas municipales de distrito y los consejos de barrio.

2. La organización complementaria turística de los municipios de excelencia turística de Canarias incluirá, igualmente, la creación de un consejo municipal del sector turístico.

3. La organización complementaria turística de los municipios de singularidad turística de Canarias podrá incluir las juntas municipales de distrito o los consejos de barrio, así como el Consejo Municipal del Sector Turístico”.

JUSTIFICACIÓN: Se diferencia la obligatoriedad de la organización complementaria según la categoría del municipio.

ENMIENDA NÚM. 15**ENMIENDA N.º 15****De modificación**

Se modifica el apartado 2 del artículo 28, que queda como sigue:

“Artículo 28. Consejos de barrio

2. En lo no establecido en la normativa de régimen local, la composición, organización y ámbito de actuación de estos consejos de barrio se determinará por acuerdo plenario del ayuntamiento en una norma de carácter orgánico, debiendo garantizarse en su composición la participación ciudadana y de las organizaciones empresariales y sociales más representativas del sector”.

JUSTIFICACIÓN: Se añade como requisito sobre la composición de estos consejos que se deba garantizar en su composición la participación ciudadana y de las organizaciones empresariales y sociales más representativas del sector.

ENMIENDA NÚM. 16**ENMIENDA N.º 16****De modificación**

Se modifica el apartado 1 del artículo 30, que queda así:

“Artículo 30. Órganos directivos municipales

1. Los municipios de excelencia turística de Canarias podrán dotarse, a través de sus reglamentos orgánicos, de los siguientes órganos directivos:

a) Las coordinaciones generales de cada área de gobierno o concejalía.

b) Las direcciones generales, direcciones generales adjuntas u órganos similares a ambos determinados en los reglamentos orgánicos municipales que culminen la organización administrativa dentro de cada una de las grandes áreas de gobierno o concejalías”.

JUSTIFICACIÓN: En concordancia con la categorización, se permite la posibilidad de crear ciertos órganos directivos solo a los municipios de una categoría, ya que el texto original lo permitía a todos los municipios turísticos.

ENMIENDA NÚM. 17**ENMIENDA N.º 17****De supresión**

Se suprime la disposición adicional primera.

~~Primera. Incompatibilidad de regímenes~~

~~No podrán ser declarados municipios turísticos de Canarias aquellos municipios canarios que gocen de la condición de municipios de gran población de conformidad con la legislación básica de régimen local, al contar ya con su propio régimen preferente de acuerdo con la misma.~~

JUSTIFICACIÓN: Se suprime la disposición original sobre “Incompatibilidad de regímenes” porque ya no hay incompatibilidades.

ENMIENDA NÚM. 18**ENMIENDA N.º 18****De modificación**

“La disposición adicional que trata sobre la ‘Zona de gran afluencia turística’ pasa a ser la disposición adicional primera.

La disposición adicional de uso del logotipo de municipio de excelencia turística de Canarias pasa a ser la segunda.

La disposición adicional de régimen jurídico de los órganos directivos de los municipios de excelencia turística de Canarias y asimilaciones pasa a ser la tercera”.

JUSTIFICACIÓN: Se procede a reenumerar como consecuencia de la supresión de la DA primera.

ENMIENDA NÚM. 19**ENMIENDA N.º 19****De modificación**

Se modifica la disposición adicional segunda, que queda:

“Disposición adicional segunda. Uso del logotipo de Municipio de Excelencia Turística de Canarias o de Municipio de Singularidad Turística de Canarias. Las empresas turísticas que estén domiciliadas en los municipios de excelencia turística de Canarias o en los municipios de singularidad turística de Canarias, o cuyas actividades principales se desarrollen en éstos, podrán usar el logotipo turístico de dicho municipio a efectos divulgativos, informativos o publicitarios, previa autorización del Ayuntamiento correspondiente”.

JUSTIFICACIÓN: Se adapta el título y contenido a las nuevas categorías.

ENMIENDA NÚM. 20

ENMIENDA N.º 20

De modificación

Se modifica el título de la disposición adicional tercera, que queda como sigue:

“Régimen jurídico de los órganos directivos de los municipios de excelencia turística de Canarias y asimilaciones”.

JUSTIFICACIÓN: Se adapta el título para que aplique solo a una categoría.

ENMIENDA NÚM. 21

ENMIENDA N.º 21

De supresión

Se suprime la disposición adicional cuarta de la PPL.

~~“Cuarta. Asociación de municipios turísticos de Canarias-~~

~~Se reconoce a la asociación de municipios turísticos de Canarias como asociación constituida para la protección y promoción de los intereses comunes de tales municipios, pudiendo celebrar a tal efecto convenios con las distintas Administraciones públicas y su sector público, así como con entes del sector privado.~~

~~Esta asociación estará sometida a la legislación sobre asociaciones y se regirá por sus estatutos, aprobados por los representantes de los municipios que la constituyan, los cuales deberán garantizar la participación de sus miembros en las tareas asociativas y la representatividad de sus órganos de gobierno”.~~

JUSTIFICACIÓN: Se elimina la disposición adicional cuarta del texto original, relativa a la “Asociación de municipios turísticos de Canarias” porque es irrelevante.

ENMIENDA NÚM. 22

ENMIENDA N.º 22

De modificación

Se modifica la disposición derogatoria única, cuya redacción queda tal que así:

“Única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley y, en particular, la disposición adicional segunda de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*”.

JUSTIFICACIÓN: De acuerdo con las observaciones del Consejo Consultivo.

ENMIENDA NÚM. 23

ENMIENDA N.º 23

De modificación de la disposición final primera

“Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario

Se habilita a la persona titular del departamento competente en materia turismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en la presente ley”.

JUSTIFICACIÓN: La modificación de la disposición final primera, en virtud de la cual se atribuye la potestad de desarrollo reglamentario y ejecución de la presente ley a la persona titular de la consejería competente en materia de turismo en lugar de al Gobierno de Canarias, se fundamenta en una doble vertiente: su plena conformidad con el ordenamiento jurídico autonómico y la aplicación de los principios de buena regulación, en particular los de eficacia, eficiencia y especialización.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

(Registro de entrada núm. 202510000013238, de 4/12/2025)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de su diputado y portavoz, don Raúl Acosta Armas, al amparo de lo establecido de conformidad con lo establecido en el artículo 140.6 y 130 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto articulado de la PPLA-0001, de municipios turísticos de Canarias, que se indican a continuación.

En Canarias, a 4 de diciembre de 2025. EL DIPUTADO, Raúl Acosta Armas.

ENMIENDA NÚM. 24**ENMIENDA N.º 1****De adición**

Se adiciona una nueva disposición adicional.

“Disposición adicional _____. Consideración de los municipios de las islas verdes en la financiación turística.

En la financiación de los municipios turísticos se considerará que todos los de las islas verdes son municipios turísticos”.

JUSTIFICACIÓN: Que los municipios de las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma se beneficien de la eventual financiación prevista en el artículo 14, letra h) del PPLA, que dispone que los municipios turísticos tienen derecho a ser considerados en las acciones de ordenación y fomento de los planes económicos autonómicos cuando resulte compatible con los objetivos de los mismos y en su caso, con el carácter finalista de su financiación.



Parlamento de Canarias